

## **PÁGINA WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA N° 389-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

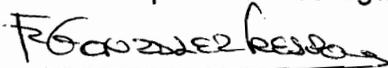
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 15h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 389-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00242 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, con cédula de ciudadanía 090675463-5, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 12h20 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las diecisiete horas con cuatro minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 389-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Oficial de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y de la elaboración del parte policial, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 13h00, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la

ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 12v del proceso, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h41, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 8 a la 11-, que tiene relación con la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e), con fecha 22 de julio del 2009, sobre la imposibilidad de citación al presunto infractor, ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, en tal virtud, se dispone se lo cite por la prensa, al efecto, a fojas 13 de autos, consta la publicación y la razón de citación al presunto infractor. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 28 de Agosto del 2009, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 17h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, no así, la de su abogado defensor, Ab. Otto Allan Bruque Gálvez, quien a nombre y representación del presunto infractor, respecto de los hechos que se le imputan a su defendido manifiesta: **a.1)** Que como ciudadanos conocemos que existen obligaciones que cumplir, entre ellas la de sufragar. **a.2)** Que su defendido al momento o el día en el cual se levantó el parte policial, había ejercido su derecho al sufragio y que para poder ejercer este derecho el mismo, no se pudo haber encontrado en estado etílico, por cuanto debía haber presentado sus documentos. **a.3)** Que en el parte se habla de una infracción, más en el artículo que se menciona, establece varios puntos, entre ellos, expender alcohol, concurrir ebrio a la junta o consumir alcohol, por lo que, esto da a entender que la persona no pudo haber estado embriagada al momento de efectuar el voto. **a.4)** Que a eso de las 7 u 8 de la noche, momento en que los policías detienen a su defendido, en el respectivo parte no se determina que su defendido haya estado saliendo de alguna taberna consumiendo alcohol y que por cuanto eran pasadas las 7 de la noche, su defendido estaba regresando a su hogar. **a.5)** Que no se especifica el lugar en donde se lo detuvo, sino que el mismo al estar en compañía de otras personas lo detuvieron. **a.6)** Que no se ha podido establecer la infracción cometida, puesto que su defendido es una persona con discapacidad que no le permite consumir bebida alcohólica alguna. **a.7)** Que el motivo por el cual fue detenido, es por haber estado caminando con otras personas hacia su domicilio. **a.8)** Que si se habla en derecho, una infracción debe ser debidamente comprobada y que las causales por las que una persona puede ser detenida son conocidas, de lo contrario es una infracción de los policías al detenerlo. **a.9)** Que señala lo anterior, por cuanto la Constitución garantiza el debido proceso en cada una de las instancias, como obligación de todos los poderes del estado, en consecuencia, solicita se analicen todos los aspectos, la inocencia de su defendido en razón a que la infracción no está debidamente comprobada. **a.10)** Que se tome en cuenta que la persona sufragó debidamente, que no tuvo ningún inconveniente y que no fue un obstáculo para el hecho democrático de aquel entonces. **a.11)** Que su defendido es una persona de escasos recursos, que al tener un grado de parentesco acude a su defensa, así como también por el hecho de ser una persona discapacitada y que en caso de imponerse alguna multa, solicita se le conceda un tiempo prudencial para pagarla. **a.12)** Que su impugnación es al parte policial, así como la norma constitucional del debido proceso para estos casos. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la entrega de las boleta informativa N° 00242 y de la elaboración del parte policial informativo, por lo que, se le llama la atención a dicho oficial por no haber concurrido a la referida diligencia pese a estar debidamente notificado. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil

sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo suscrito por el Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez., constante a fojas uno del proceso, señala: “LUGAR: DIFERENTES PUNTOS DE LA ZONA SEGURA VICTORIA. CAUSA: Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones. HORA: 00h20 a 04H45 FECHA: Guayaquil, 26 de Abril del 2009 (...) me percate que en los lugares antes indicados ocho ciudadanos de nombres: -Gómez Acebo Marco Jonás CC. 090675463-5 (Boleta 00242) (...) Los mismos que se encontraban libando en la vía pública e irrespetando la LEY SECA razón por la cual se procedió a entregarles las respectivas boletas informativas expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral.” (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido del parte policial informativo, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por encontrarse “libando en la vía pública”, circunstancia esta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Harry Romero Sánchez, responsable de la elaboración del parte policial informativo, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que el presunto infractor se encontraba “libando en vía pública e irrespetando la LEY SECA”; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente el ciudadano estaba, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, sea responsable de la infracción electoral de la que se le acusa, más aún cuando la defensa del presunto infractor niega los hechos e impugna el parte policial. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Agente de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA**

**AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Se llama la atención al oficial de policía Harry Romero Sánchez, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. IV.- Notifíquese con la presente sentencia, al ciudadano Marco Jonás Gómez Acebo en la casilla judicial N° 1399 de la Corte provincial de justicia de Guayaquil, conforme lo solicitado, sin perjuicio de que se fije copia de la misma en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales pertinentes.



Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**